



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.868

"TABORDA, MANUEL ESTEBAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
33.853 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL, SALA II, DE MERCEDES".

La Plata, 22 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.868-RQ, caratulada:
"Taborda, Manuel Esteban s/ Recurso de queja en causa n°
33.853 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal,
Sala II, de Mercedes",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mercedes, mediante auto dictado
el 18 de octubre de 2017, desestimó -por inadmisibles-
los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley e
inconstitucionalidad interpuestos por la defensa
particular de Manuel Esteban Taborda contra el decisorio
de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó
el fallo del Juzgado de Paz Letrado de 25 de Mayo que -en
puridad- convirtió en arresto la pena de multa (v. fs.
1/4).

Para resolver de tal modo, repasó los embates
de la parte, señaló las causales de procedencia del
carril receptado en el art. 494 del Código de rito, y
observó que el supuesto de autos se ubicaba por fuera de
los mismos. No obstante, si bien adunó que debían
verificarse las afectaciones constitucionales advirtió

///

que las alegaciones de la parte configuraron una reedición de los planteos llevados en la vía de apelación (v. fs. 2/3). Señaló que a fin de promover la competencia excepcional debió -al menos- explicar mínimamente la cuestión federal y su relación con lo resuelto -art. 14, ley 48- (v. fs. 3). En virtud de ello, entendió que no correspondía efectuar consideraciones sobre la constitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, y descartó la aplicación al caso del mecanismo contemplado en el art. 31 bis de la ley 5827 (v. fs. cit.).

A continuación resumió los planteos llevados en el remedio del art. 489 del Código adjetivo y recordó que dicha impugnación sólo procede por el confronto de una norma frente a la Constitución provincial -art. 161 inc. 1-, cuestión que halló insatisfecha con la mera mención del quebranto. Recordó que "...es imprescindible su correcto planteamiento" determinándose "...cómo tales normas conculcaron los principios cardinales destacados, provocando un perjuicio actual e inminente en tal sentido" (fs. cit.). Para finalizar, señaló que las críticas de la parte debieron dirigirse al decisorio emitido por dicha Alzada, quedando -de tal modo- incólumes los fundamentos que dieron sustento al mismo (v. fs. cit.).

II. En oposición, el doctor Gustavo Armando Farina, dedujo queja (v. fs. 21/23 vta.).

Efectuó un *racconto* de los antecedentes del caso, e identificó el carácter incidental de lo decidido



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.868

como cimiento del auto adverso (v. fs. 21 vta./22).

Adjetivó de aparente el fundamento brindado por el órgano *a quo* y entendió que el decisorio adverso debe ser descalificado -art. 171, Const. provincial- (v. fs. 22). Afirmó que resulta equiparable a definitiva la decisión que convierte la pena de multa en prisión, por comprometer el derecho a la libertad en virtud del potencial gravamen de insusceptible reparación ulterior (v. fs. 22). Citó jurisprudencia del Máximo Tribunal y la Cámara nacional de Casación Penal (v. fs. cit. y vta.).

Se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 494 del Código de rito en atención al valladar que fija. Sindicó que dicha regulación implica un menoscabo al principio de igualdad y el derecho al recurso -arts. 16, Const. nac.; 8.2.h, CADH- (v. fs. 22 vta./23).

A continuación, se abocó al carril receptado en el art. 489 del Código adjetivo (v. fs. 23). Expuso que dicha impugnación contó con la motivación suficiente, y que petitionó la inconstitucionalidad de los arts. 6, 7, 141 y ccds. del Código de Faltas -DL 8031/73- en virtud del carácter irrazonable, desproporcionado, cruel e inhumano de la conversión de la multa impaga en pena de arresto. Citó diversa normativa convencional sobre el punto (v. fs. cit.).

Esgrimió que "...en el caso concreto y por los fundamentos dados en el recurso" la falencia reprochada por la Cámara -confronte de una norma con la Constitución provincial- se hallaba abastecida (v. fs. cit. *in fine*).

Para finalizar reiteró la carencia de

///

motivación y fundamento del auto adverso, y requirió que se declaren admisibles las vías denegadas (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja resulta improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Conforme se reseñó en el apartado I, el Tribunal de Alzada departamental obturó el ingreso a esta Suprema Corte en atención a la ausencia de planteos idóneos en el marco de las vías incoadas -inaptitud del agravio federal a tenor del art. 494 del CPP y carencia de un caso constitucional en los términos del carril del art. 489 del mentado cuerpo normativo-.

Frente a ello la parte destina su esfuerzo a un tópico que no formó parte del decisorio adverso -ausencia de definitividad del decisorio, art. 482 *a contrario sensu*-, efectuando -en lo restante- someras menciones a vulneraciones constitucionales y el decreto ley puesto en crisis, cuestión que no logra conmover las falencias indicadas.

En ese escenario queda indemostrada la carencia de fundamentación y motivación que pretendió endilgarle al decisorio contrario a su parte.

Tampoco puede prosperar el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, pues de lo narrado en los párrafos precedentes se desprende que dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario de inaplicabilidad *dey*, sino que -por el contrario- fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.868

la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

En virtud de lo expuesto la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el órgano *a quo* (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja traída por el defensor particular a favor de Manuel Esteban Taborda, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Gustavo Farina, por la labor desempeñada ante esta instancia, en diez *jus* (art. 30, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1392